

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia CDJ 048-2022 cl, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, por medio del cual manifiesta que:

“... se ha revisado la base de datos del Centro de Documentación Judicial, por lo que adjunto en USB, resoluciones sobre extradiciones solicitadas por los Estados Unidos de América a El Salvador, durante el año 2013” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 15/02/2022 el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 109-2022, en la cual requirió:

“Solicito todas las órdenes de extradición resueltas que Estados Unidos ha solicitado a El Salvador durante el periodo que abarca del 1 de enero del año 2013 al 31 de diciembre de 2013, señalando de qué individuo se trató” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/109/RAdmisión/253/2022(3), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante memorándum con referencia UAIP/109/220/2022(3), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. En relación a la petición “...señalando de qué individuo se trató” (sic), es menester señalar que el artículo 13 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno”, y con la finalidad de cumplir el mandato legal, el Órgano Judicial pública a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, publica las aludidas resoluciones de extradición, pero en versión pública, es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP.

En ese sentido, vía acceso a la información pública, esta información –nombres de personas pedidas en extradición- constituye información confidencial. Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6

letra f de la LAIP). Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece: “El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar su representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar.” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando concretamente información de carácter confidencial, tal como el nombre de una persona respecto de la cual se ha ordenado su extradición, circunstancia que constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

Por las razones expuestas, se reitera que sobre este punto –señalar de qué individuo se trató- no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial. Precisamente, porque el peticionario a través de una solicitud presentada a esta Unidad, ha requerido información confidencial.

Tal petición, no trata sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la LAIP, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica. De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública,

Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre el requerimiento señalado.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los arts. 13 letra b), 30, 66, 70, 71, 72, 76 letra b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la petición “...señalando de qué individuo se trató” en las órdenes de extradición resueltas a solicitud de Estados Unidos, durante el periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* al peticionario de la solicitud de información 109-2022(3) el I memorándum con referencia CDJ 048-2022 cl, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con resoluciones de extradición en versión pública del año 2013.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.